

Modificando el artículo 160° del Estatuto Electoral, sobre la forma de realizar el escrutinio, a fin de que los actos del proceso electoral se verifiquen dentro de los términos legales.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el Jurado Nacional de Elecciones ha solicitado la modificación del artículo 160° del Estatuto Electoral, (1) aduciendo que la forma de escrutar en él indicada es inaplicable en las circunscripciones de crecido electorado, en razón del tiempo que requerirían los Jurados Departamentales respectivos para llevar a término el escrutinio;

Que debe dictarse las normas legales necesarias para que los actos del proceso electoral se realicen dentro de los términos legales, en forma que permita al Jurado Nacional de Elecciones el oportuno cumplimiento del artículo 175° del Estatuto Electoral; (1)

Que como consta en el oficio del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones hubo de acudir, en los escrutinios verificados en 1931 y en 1936, a procedimientos análogos a los que estatuye esta ley en las circunscripciones de crecido electorado, para subsanar las dificultades que en esas ocasiones se presentaron para la oportuna finalización de los escrutinios;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el artículo 160° del Estatuto Electoral, (1) el que quedará en la siguiente forma:

“Artículo 160°—Concluída la calificación de los votos impugnados, el Jurado procederá al escrutinio de las cédulas válidas. Para ello se formará cinco comisiones, presidida cada una por un miembro del Jurado e integrada por empleados del mismo y por los personeros de los partidos y candidatos. Cada presidente de comisión irá abriendo los sobres, uno por uno, y leerá o hará leer, en alta voz, los nombres que figuren en las cédulas, debiendo ponerse éstas de manifiesto a los demás miembros de cada comisión. Conforme se lea los nombres, dos miembros de cada comisión, designados por el presidente de ella, los anotarán para los efectos del cómputo.

Si fuese necesario, se podrá formar en cada Jurado Departamental más de cinco comisiones escrutadoras, previa autorización del Jurado Nacional de Elecciones quien indicará las personas que deban componerlas, a propuesta de cada Jurado.

Todas las comisiones funcionarán simultáneamente dentro de un mismo recinto.

En los Departamentos de Madre de Dios, Moquegua y Tacna y en la Provincia Litoral de Tumbes los cinco miembros del Ju-

rado constituyen una sola comisión para el escrutinio.

Las cédulas que no se pueda leer, las que no contengan nombre propio de persona, o tuviesen nombres en número excedente, se considerarán en blanco.

Si algún miembro del Jurado, o algún candidato o personero tuviese duda sobre el contenido de una cédula leída podrá pedirle en el acto, y deberá concedérsele que la examine.

En los casos de falta de ortografía, leve diferencia de nombre o apellido o inversión o supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto, y su aplicación en favor del candidato inscrito, cuando no figure en la elección otro con quien pueda ser confundido. Si se sufraga en favor de una o más personas no inscritas como candidatos, el voto se considerará viciado, computándose sólo los emitidos en favor de candidatos inscritos”.

Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber.

(1).—Ley N° 8901.—Primera parte de la Legislación Electoral del Perú o “Estatuto Electoral”, que comprende: Jurados Electorales, Registro Electoral Nacional y Obligación de Votar.—Derogando los Decretos-Leyes Nos. 7177 y 7287 y las Leyes Nos. 7780 y 8252.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 159).

Ley N° 8932.—Continuación del Estatuto Electoral, que comprende: Atribuciones de los Jurados.—Sistema electoral.—Partidos Políticos, Candidatos y Personeros.—Procedimiento electoral.—Escrutinio y Proclamación.—Nulidad de elecciones.—Garantías electorales y penas.—Sustituyendo y completando las disposiciones transitorias de la Ley N° 8901 con las insertadas al final de esta ley.—Derogando totalmente los Decretos-Leyes Nos. 7177 y 7287 y las Leyes Nos. 7780 y 8252.—Modificando el artículo 1° de la Ley N° 8862, en el sentido de que las elecciones generales de 1939 tendrán lugar el 22 de octubre del presente año.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 216).

*

* *